

Interlocutorio: No. 454
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Yolanda Clavo Guevara
Demandado: Juan María Vargas Soto, Graciela Trejos de Henao, María Edelmira Zapata Valencia, Jesús Darío Zapata Valencia
Radicado: 2023-00114-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda de deslinde y amojonamiento, formulada por YOLANDA CLAVO GUEVARA, a través de apoderado judicial en contra de JUAN MARÍA VARGAS SOTO, GRACIELA TREJOS DE HENAO, MARÍA EDELMIRA ZAPATA VALENCIA, JESÚS DARÍO ZAPATA VALENCIA, a la cual le correspondió el radicado 2023-00114-00.

Riosucio, Caldas, 6 de julio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho decide sobre la admisibilidad y trámite de la demanda de deslinde y amojonamiento formulada por YOLANDA CLAVO GUEVARA, a través de apoderado judicial en contra de JUAN MARÍA VARGAS SOTO, GRACIELA TREJOS DE HENAO, MARÍA EDELMIRA ZAPATA VALENCIA, JESÚS DARÍO ZAPATA VALENCIA. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 9 ordena que la demanda deberá indicar *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* Sin embargo, en la demanda formulada no se dijo nada respecto a la cuantía, la cual es necesaria conocer para efectos de determinar la competencia; ha de recordarse entonces que esta se determina conforme al numeral segundo del artículo 26 de la norma en cita.
2. El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, ordena: *“(…) la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la*

Interlocutorio: No. 454
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Yolanda Clavo Guevara
Demandado: Juan María Vargas Soto, Graciela Trejos de Henao, María Edelmira Zapata Valencia, Jesús Darío Zapata Valencia
Radicado: 2023-00114-00

cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012 (...)

Además el artículo 11 de la misma Ley indica quienes son los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, explicando que “ (...) *podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (...)*”

Es evidente que el proceso de deslinde y amojonamiento no se encuentra dentro de las excepciones que consagra la ley para agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir a esta jurisdicción, en consecuencia, el mismo deberá ser agotado, ante una autoridad competente para tal fin.

Lo anterior, sin desconocer que la parte demandada presentó acta de audiencia realizada en la inspección de policía de este municipio, a pesar de ello, conforme al articulado transcrito, este funcionario no se encuentra autorizado para realizar conciliaciones extrajudiciales en materias que sea competencia de los jueces civiles, aún más, cuando el asunto tratado en ese trámite, correspondió a reclamaciones “ ...*de derechos de titularidad y posesión sobre un mismo lote de terreno...*”, sin que el alinderamiento de los predios haya sido objeto de discusión.

3. Con el fin de conocer la realidad de los predios objeto de litigio, es necesario presentar certificados de tradición actualizados, que se hayan librado dentro de los treinta días anteriores a la presentación de la demanda, sin que sea admisible un certificado expedido con más de un año de expedición, como se hizo por la parte demandante.
4. El artículo 401 del Estatuto Procesal ordena que *“la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.”* No obstante, en la radicada no se especifican de ninguna forma los linderos de los predios colindante, ni en la narración de los hechos, se da cuenta cuáles son los predios vecinos, sus identificaciones, áreas, propietarios o titulares de derechos, mucho menos se especifican las zonas limites que coinciden en cada predio.
5. El numeral tres del artículo citado en el numeral anterior, dispone que la demanda deberá acompañarse de *“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma*

Interlocutorio: No. 454
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Yolanda Clavo Guevara
Demandado: Juan María Vargas Soto, Graciela Trejos de Henao, María Edelmira Zapata Valencia, Jesús Darío Zapata Valencia
Radicado: 2023-00114-00

establecida en el artículo 228”, en la experticia anexada en la demanda el profesional afirmó “(..) no se pudo identificar la totalidad de colindancias y líneas divisorias del predio Las Violetas.” En consecuencia, el dictamen aportado no cumple con las exigencias de la ley, pues no se determinaron de forma precisa los límites que habrán de demarcarse.

6. En los fundamentos fácticos de la demanda, se habla de los señores María Edelmira Zapata Valencia, Jesús Darío Zapata Valencia, en primer lugar como poseedores y luego como propietarios; sin embargo revisados los certificados de tradición aportados, se encontró que los propietarios de los otros predios son los señores Juan María Vargas Soto, Graciela Trejos de Henao. En consecuencia, es necesario que cuente de forma armónica, completa y coherente los hechos en que fundamenta la demanda.

Además deberá explicarse el motivo por el cual dirige el proceso en contra de los señores María Edelmira Zapata Valencia, Jesús Darío Zapata Valencia, toda vez que el inciso último del artículo 400 del Código General del Proceso impone “La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.”

7. En la pretensión segunda solicita que el deslinde se realice según la trayectoria determinada en los hechos tercero y cuarto de la demanda; no obstante, si bien en el hecho tercero se pasan los linderos de la escritura pública N° 386 del 2 de noviembre de 2011, en el cuarto nada se habla del área, zona o espacio a alindar.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por YOLANDA CLAVO GUEVARA, a través de apoderado judicial en contra de JUAN MARÍA VARGAS SOTO, GRACIELA TREJOS DE HENAO, MARÍA EDELMIRA ZAPATA VALENCIA, JESÚS

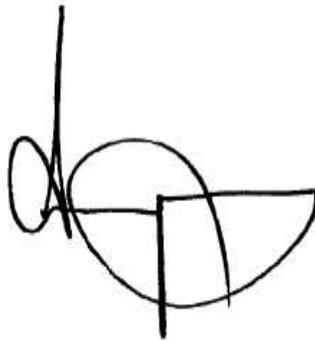
Interlocutorio: No. 454
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Yolanda Clavo Guevara
Demandado: Juan María Vargas Soto, Graciela Trejos de Henao, María Edelmira Zapata Valencia, Jesús Darío Zapata Valencia
Radicado: 2023-00114-00

DARÍO ZAPATA VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL para actuar como apoderado judicial de la demandante para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

